



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de junio de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 18 de mayo de 2016, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 191/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

**Primero.-** El 18 de enero de 2016, D. xxx1 comparece ante la Policía Municipal de xxx1 y realiza las siguientes manifestaciones que desea lleguen a conocimiento de la Alcaldía: " El pasado domingo día 10 de enero de 2016 sobre las 15,30 horas cuando regresaba con mi coche de xxx2 con mi mujer, (...), al

llegar a la altura entre el llamado arroyo cc1 y la depuradora, en el camino había gran cantidad de agua, pero como los que habían salido de xxxx2 delante de mí no habían tenido problemas ya que no había nadie, seguí mi camino con dirección a casa.

»Al cruzar con mi coche, se paró el motor y me quedé en el medio del gran charco con lo que tuve que descalzarme y sacarlo a empujón para luego llamar a la grúa, el agua contenía gran cantidad de barro.

»Como consecuencia de la gran cantidad de agua con barro que se encontraba en el camino, el motor se averió y el taller me comunica que el motor está roto, por lo que adjunto una valoración de los daños ocasionados en mi vehículo con la denuncia presentada ante la Policía Local”.

Fundamenta la reclamación en la falta de señalización de advertencia del gran charco de agua en el camino del que es titular el Ayuntamiento, por lo que solicita una indemnización por los daños sufridos en su vehículo.

Adjunta a su escrito presupuesto de reparación del vehículo, modelo Xsara Picasso, matrícula vvv1, por importe total de 4.811,67 euros, la orden de servicio de la grúa y fotografías del gran charco existente en el camino en el momento en el que circulaba por allí y añade que la misma tarde de los hechos, varios vehículos que se acercaron a ese lugar se tuvieron que dar la vuelta debido a la gran cantidad de agua y barro que seguía acumulada, lo que impedía su paso.

**Segundo.-** Por Providencia de la Alcaldía de 22 de enero se requiere a la Secretaría para que informe sobre la tramitación que debe seguirse a la vista de la comparecencia efectuada por D. xxxx ante la Policía Local. En esa misma fecha se emite informe.

**Tercero.-** Obra en el expediente la comparecencia ante la Policía Local de Dña. xxx2, quien el día de los hechos acudió a la ermita de xxxx2 junto con unos amigos en el vehículo matrícula vvv2, en la que señala que a la vuelta se encontraron en el camino con una gran laguna de agua, por lo que indicó al conductor del vehículo que no parase para evitar así quedarse en medio, y que no sabían si iban por la carretera o por las tierras siendo su referencia la depuradora que tenían enfrente.

**Cuarto.-** Asimismo obra en el expediente certificado de datos climatológicos de la Agencia Estatal de Meteorología, en el que se informa de que "hasta las 15:00 horas del día 10 de enero de 2016 la precipitación acumulada en la estación de xxxx1 fue quince coma ocho litros por metro cuadrado (15,8 l/m<sup>2</sup>)". En dicho certificado se reflejan las precipitaciones del 10 de enero en reparto horario y es el intervalo que abarca desde las 10.00 a las 11.00 horas el que registró la precipitación más fuerte (2,6 l/m<sup>2</sup>).

**Quinto.-** El 8 de abril el arquitecto municipal emite informe en el que señala: "(...) Efectuada visita de inspección al emplazamiento en el que se produce el suceso se constata que el camino se encuentra en adecuadas condiciones de conservación, con cunetas para recogida de agua que el propio camino recoge.

»De las fotografías del camino inundado presentadas por el peticionario y del informe emitido por la Agencia Estatal de Meteorología se deduce, que la inundación del camino y consecuentemente el suceso se produjo como consecuencia de las fuertes lluvias ocurridas en esa fecha, que provocaron el desbordamiento del cauce del arroyo cc1 y no como consecuencia del agua que recoge el camino.

»El mantenimiento de los arroyos y adecuado desagüe de los mismos es competencia de la Confederación Hidrográfica del Duero.

»A juicio del técnico firmante el suceso respecto del que se solicita responsabilidad patrimonial no tiene su origen en el camino de xxxx2, sino en los arroyos que lo atraviesan, no existiendo responsabilidad municipal en los mismos".

**Sexto.-** Mediante Decreto de la Alcaldía (P.D. el Concejal de Hacienda y Patrimonio) de 13 de abril se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo que se notifica al reclamante.

**Séptimo.-** Concedido trámite de audiencia al interesado, éste no presenta alegaciones.

**Octavo.-** El 11 de mayo de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la

relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio

público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El interesado manifiesta que los daños sufridos en su vehículo se produjeron al atravesar un gran charco de agua y barro, que se encontraba sin señalizar, en el camino de xxxx2, del que es titular el Ayuntamiento de xxxx1.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Por su parte, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, impone en su artículo 57.1 al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión "mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación" constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término "posibles" nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese "estándar" está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

El Ayuntamiento, sin embargo, niega el título de imputación, al asegurar que de las fotografías aportadas y del informe emitido por la Agencia Estatal de Meteorología se deduce que la inundación del camino, y por tanto el suceso, se produjo como consecuencia de las fuertes lluvias ocurridas en esa fecha, sin que se esté ante un supuesto de fuerza mayor, ya que las lluvias no pueden considerarse extraordinarias; estas lluvias provocaron el desbordamiento del cauce del arroyo cc1, cuyo mantenimiento y adecuado desagüe corresponde a la Confederación Hidrográfica del Duero. Según el certificado emitido por la Agencia Estatal de Meteorología, la precipitación acumulada el día de los hechos en la estación de xxxx1 fue de 15,8 l/m<sup>2</sup>. Dicho porcentaje se configura como lluvia fuerte (entre 15,1 y 30 l/m<sup>2</sup>), por lo tanto ni muy fuerte ni torrencial, por lo que no se podría considerar como un supuesto de fuerza mayor.

De la comparecencia efectuada por otra asistente a la ermita ese mismo día se pone de manifiesto que la gran laguna que se encontraba en el camino se extendía a las tierras colindantes. Teniendo en cuenta las precipitaciones acaecidas, que aunque eran abundantes no pueden considerarse torrenciales, el encharcamiento de la zona se debió al desbordamiento del caudal de los arroyos existentes.

El artículo 23.b) del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, incluye entre las funciones que corresponden a los organismos de cuenca "La administración y control del dominio público hidráulico". A su vez el artículo 24, relativo a otras atribuciones de estos organismos, se refiere en sus letras c) y d) a "La realización de aforos, estudios de hidrología, información sobre crecidas y control de la calidad de las aguas" y a "El estudio, proyecto, ejecución, conservación, explotación y mejora de las obras incluidas en sus propios planes, así como de aquellas otras que pudieran encomendárseles". Por su parte, el artículo 94.1 de la citada norma, en relación con la policía de aguas dispone que "La policía de las aguas y demás elementos del dominio público hidráulico, zonas de servidumbre y perímetros de protección, se ejercerá por la Administración hidráulica competente". Así pues, los organismos de cuenca están obligados al control, mantenimiento y conservación de los cauces, que constituyen parte del dominio público hidráulico.

Por otra parte, efectuada visita de inspección al lugar de los hechos se constata que el camino se encontraba en adecuadas condiciones de

conservación con cunetas para la evacuación de agua que el propio camino recoge.

En aplicación de los artículos 139 y 143 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Administración responderá de las lesiones que sean consecuencia del funcionamiento del servicio público pero delimitándose la responsabilidad en todo caso al ámbito de actuación y competencias de cada Administración. Por lo tanto, cuando exceda de estos límites la Administración no responderá, ya que en tal caso concurriría una falta de legitimación pasiva, al no ser competencia de la Administración municipal el cuidado y mantenimiento de los arroyos cuyo desbordamiento, con ocasión de las fuertes lluvias, ha sido el origen del siniestro, sino que tal competencia es una atribución de la Confederación Hidrográfica del Duero que, en su caso, debería responder de los perjuicios causados, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Esta circunstancia por sí sola justifica la ausencia de responsabilidad municipal y que la reclamación deba desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.